

**Secretaria. Radicado N° 23-001-31-05-003-2022-00048-00.-
Montería, Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante procedió con el juramento de bienes de rigor, ordenado en auto anterior, encontrándose pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. **–PROVEA–.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés 2023

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00048-00
Ejecutante:	MARÍA BERNARDA NOVA MARRUGO
Ejecutado:	COLPENSIONES- PORVENIR S.A –PROTECCION Y COLFONDOS S.A

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la demandante **MARÍA BERNARDA NOVA MARRUGO**, a través de apoderada judicial, solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario y que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, por las condenas impuestas y las sumas de dinero que constan en la mencionada providencia.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **20 de OCTUBRE de 2022**, Y LA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **28 de MARZO de 2023**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución *lo que se decidió en las respectivas instancias así: PRIMERA INSTANCIA: "PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el acto de traslado de régimen pensional que hizo la*



señora *MARÍA BERNARDA NOVA MARRUGO*, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.456.772, del *REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA* administrado por *ISS* hoy *COLPENSIONES* hacia el *REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD* a través de *COLPATRIA S.A* hoy *PORVENIR S.A*, el 15 de diciembre de 1995. Como consecuencia de ello, se entenderá que la señora *MARÍA BERNARDA NOVA MARRUGO* siempre estuvo vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que ahora administra *COLPENSIONES*, según se dijo en la parte motiva de la providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por *COLPENSIONES*, *PORVENIR* Y *PROTECCION*, por las resultas del proceso, acorde con lo atrás considerado. **TERCERO: CONDENAR** a *PORVENIR S.A.* a devolver y/o trasladar a la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-*, todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación de la actora *MARÍA BERNARDA NOVA MARRUGO*, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.456.772, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. asimismo, deberá devolver *INFORMACION* relacionada con la conformación de su historia laboral a *COLPENSIONES*. **CUARTO:** Ordenar a *COLPENSIONES*, tener a la señora *MARÍA BERNARDA NOVA MARRUGO*, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.456.772, como su afiliada y deberá darle validez a los aportes pensionales que recibirá de parte de *PORVENIR S.A* con los rendimientos financieros generados y bono pensional si lo hubiere para que esta logre beneficiarse de las prestaciones pensionales que se originen en dicho régimen pensional. **QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada con exclusión de *COLFONDOS S.A.* Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de un (1) *SMLMV*, por las razones aducidas en la motiva. Por secretaría del Juzgado liquídense en la oportunidad legal. **SEXTO:** Si este fallo no fuese apelado envíese a consulta al Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería- Sala Civil Familia Laboral, a favor de *COLPENSIONES*.” **SEGUNDA INSTANCIA** “**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO 23 001 31 05 003 2022 00048 01, promovido por *MARIA BERNARDA NOVA MARRUGO*, contra *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES*, *ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*, *COLFONDOS S.A.* y *PROTECCIÓN S.A.* **SEGUNDO: COSTAS** a favor de la demandante y a cargo de *COLPENSIONES* y *PORVENIR* de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO:** Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.”

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 07 de Junio de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$2.320.000**, a cargo de las partes demandadas **COLPENSIONES- PORVENIR S.A y PROTECCION** a favor de la parte demandante en la forma detallada en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende unas obligaciones de hacer que son claras, expresas y actualmente exigibles susceptibles de ser ejecutadas en esta instancia judicial, toda vez quedentro del plenario no se encuentra demostrado el cumplimiento de las mismas, las que se librarán mandamiento de pago en la forma como fue contenida en la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en lo referente a las condenas por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de la Señora **MARIA BERNARDA NOVA MARRUGO**, liquidadas y aprobadas en proveído del 07 de Junio de 2023, debidamente ejecutoriado, tenemos que fueron impuestas de la siguiente manera:

Primera instancia

- 1.1.** A cargo de **COLPENSIONES** la suma de **\$386.666.**
- 1.2.** A cargo de **PORVENIR:** la suma de **\$386.666.**
- 1.3.** A cargo de **PROTECCION:** la suma de **\$386.666.**

Segunda instancia

- 1.4** A cargo de **COLPENSIONES** la suma de **\$580.000**
- 1.5** A cargo de **PORVENIR** la suma de **\$580.000**

Ahora bien, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos de la cuenta judicial de este Despacho, se pudo constatar que las demandadas PORVENIR y PROTECCION, consignaron en su orden los siguientes valores: \$966.666 y \$386.666 con los que se constituyeron los depósitos judiciales N°427030000887380 de 16/06/2023 y N°427030000891828 de 17/07/2023, que si bien no obra en el expediente memorial que indique la destinación de los mismos, se observa que coinciden con el valor de las costas del proceso ordinario laboral, por lo que por considerarlo pertinente el Despacho los oficiará para que indiquen respecto del valor consignado, de manera detallada y con mayor claridad, el beneficiario, cuál es el concepto y la finalidad de la misma, circunstancia que no obsta para que en esta oportunidad no se libre orden de pago por tales conceptos, a excepción de COLPENSIONES porque hasta la fecha no ha presentado el pago al respecto.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se les notificará a los representantes legales de la parte ejecutada por

ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro del término legal establecido para esta clase de notificación.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán respecto de COLPENSIONES con las advertencias de ley, esto es, siempre y cuando pertenezcan a rubros destinados al pago de COSTAS PROCESALES atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral y no se decretarán a CARGO DE PORVENIR Y PROTECCIÓN SA, por cuanto no se librá orden de pago por sumas de dineros conforme se anotó en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, sin más dilaciones procedan a cumplir las siguientes obligaciones de hacer:

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:** Devolver y/o trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación de la actora MARÍA BERNARDA NOVA MARRUGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.456.772, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
- Devolver información relacionada con la conformación de la historia laboral de MARIA BERNANDA NOVA MARRUGO a COLPENSIONES.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** tener a la señora MARÍA BERNARDA NOVA MARRUGO, identificada con cedula de

ciudadanía N° 45.456.772, como su afiliada y darle validez a los aportes pensionales que recibirá de parte de PORVENIR S.A con los rendimientos financieros generados y bono pensional si lo hubiere para que esta logre beneficiarse de las prestaciones pensionales que se originen en dicho régimen pensional.

La obligación de hacer en cabeza de la demandada COLPENSIONES queda supeditada al cumplimiento de la obligación de hacer de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la demandante, señora **MARIA BERNARDA NOVA MARRUGO**, y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$966.666)**, en armonía con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la ejecutante señora **MARÍA BERNARDA NOVA MARRUGO** por concepto de costas, por las razones esbozadas en la motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIESE a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. respecto del valor consignado en su orden los días 16 de junio y 17 de julio de 2023 por medio de los cuales se constituyeron los depósitos judiciales N°427030000887380 y N°427030000891828 respectivamente, para que se sirvan informar de manera detallada y con mayor claridad, el beneficiario, cuál es el concepto y la finalidad de los mismos, en armonía con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga **COLPENSIONES**, identificada con NIT No. 900.336.004-7, en cuentas corrientes, de ahorros y a cualquier título, en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE siempre y cuando pertenezcan a rubros destinados al pago de costas procesales, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., de conformidad con lo indicado en la considerativa de este proveído. **LIMITE DE EMBARGO \$1.449.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: NO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES contra **PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA**, por lo considerado en líneas precedentes.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T.,

modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355975c62045749c2905c26b6cde582efe4d71454b5e650f5de0d73d9afbf09b**

Documento generado en 29/08/2023 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>